

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 036

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-0066-1	Auto ley 906	abuso de autoridad	CARLOS ARTURO HENAO LOPERA	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 28 de 2023
2023-0248-2	Consulta a desacato	BEATRIZ ELENA ARIAS GARCÍA	NUEVA EPS	confirma sanción impuesta	Febrero 28 de 2023
2021-1971-2	auto ley 906	Secuestro extorsivo agravado	Germán Rodrigo Moreno Gutiérrez	Declara desierto recurso de apelación	Febrero 28 de 2023
2022-1720-2	Auto ley 906	Acceso Carnal abusivo con menor de 14 años	Isaías Quiroz	declara la caducidad de la acción	Febrero 28 de 2023
2023-0024-3	Tutela 1ª instancia	MARIO JAVIER TREJO HERNÁNDEZ	Juzgado 1º Penal del Circuito de Apartado Antioquia y otros	Concede recurso de apelación	Febrero 28 de 2023
2026-0076-4	Tutela 1ª instancia	Ramiro de Jesús Henao Aguilar	Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Concede recurso de apelación	Febrero 28 de 2023
2023-0015-6	Tutela 1ª instancia	AURA STELLA LÓPEZ SEPÚLVEDA	Juzgado 3º Penal del Circuito de Rionegro Antioquia y otros	Concede recurso de apelación	Febrero 28 de 2023
2022-1676-6	auto ley 906	CONCUSION	SARA MARIA ZAPATA MARIN	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 28 de 2023
2023-0216-6	Tutela 1ª instancia	GIOVANNY ALONSO RAMÍREZ PIEDRAHITA	Juzgados de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia y otros	Niega por improcedente	Febrero 28 de 2023
2023-0127-6	Tutela 2ª instancia	WILLIAM ARTURO VALLE GUERRA	COLPENSIONES	Revoca fallo de 1ª instancia	Febrero 28 de 2023

**FIJADO, HOY 01 DE MARZO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés  
(2023)**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA  
AUDIENCIA**

**RADICADO** : 05 001 60 00718 2014 00053 (2023 0066)

**DELITOS** ABUSO DE AUTORIDAD POR  
ACTO ARBITRARIO E INJUSTO

**INDICIADOS** : CARLOS ARTURO HENAO LOPERA  
PABLO ARTURO CORREA URÁN

**ASUNTO** : DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

---

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 10:00 A.M**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA<sup>1</sup>

Magistrado

---

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

**Firmado Por:**  
**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6339d3c234743dd938079d4aab1db8d181611e8ee6f4538a71eb04c4a450e8**

Documento generado en 27/02/2023 05:28:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**M.P NANCY ÁVILA DE MIRANDA.**



Consulta Sanción Incidente desacato  
Tutela Radicado: 05 615 31 04 002 2018 00062  
No. Interno: 2023-0248-2  
incidentista: BEATRIZ ELENA ARIAS GARCÍA  
Incidentada: NUEVA EPS  
Decisión: CONFIRMA

Medellín, veintisiete (27) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado según acta No 023

**1. EL ASUNTO.**

Conoce la Sala a través del grado jurisdiccional de consulta, el auto interlocutorio proferido el 16 de febrero de 2023, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, mediante el cual, en virtud de lo establecido en el

---

<sup>1</sup> El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, sancionó a los señores **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** en su calidad de Gerente Regional de NUEVA EPS, y su Superior Funcional, **ALBERTO HERNÁN GUERRRERO JÁCOME**, que amparó los derechos fundamentales en favor de la señora BEATRIZ ELENA ARIAS GARCÍA.

## 2. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia mediante fallo del 28 de septiembre de 2018 tuteló el derecho fundamental a la Salud en favor de la señora BEATRIZ ELENA ARIAS GARCÍA, y en consecuencia ordenó a la NUEVA EPS:

(...)

*SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS a través de su Representante Legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si todavía no lo han hecho, procesa materializar y efectivizar los procedimientos quirúrgicos "INJERTO OSEO EN TIBIA O PERONE y CONDROPLASTIA DE ABRASION PARA CUALQUIER ZONA CONDILARINTER CONDILAR – RODILLA IZQUIERDA" que requiere la Accionante; y para evitar que la entidad continúe en la vulneración de los derechos, deberá brindarle la atención integral para tratar sus patologías de ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE LA RODILLA, Y OTROS QUISTES OSEOS, atendiendo las ordenes de los médicos tratantes, siendo responsable administrativamente la accionada de adelantar los trámites internos necesarios para que la Accionante no tenga que ser expuesto a mas dilataciones en la prestación del servicio. Una vez la EPS expida la autorización para "013547- INJERTO*

*OSEO EN TIBIO O PERONE (código CUPS 780701) y 018219-CONDROPLASTIA DE ABRASION PARA CUALQUIER ZONA CONDILARINTER CONDILAR O PATELAR (código CUPS 8144725) – RODILLA IZQUIERDA”, la IPS CLINICA SOMER dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes deberá programar y realizar la intervención quirúrgica a la usuaria, esto siempre y cuando subsista el contrato entre estas Entidades.*

*TERCERO: De proceder recobros NUEVA EPS deberá acreditar que se trata de exclusiones POS y someterse a las regulaciones legales, sin que en razón de este fallo adquiera ningún tipo de prelación”*

La accionante, mediante escrito allegado el 27 de enero de 2023 vía correo electrónico al Juzgado de Conocimiento, informó que la entidad accionada no había cumplido con la orden impartida en el fallo de tutela, circunstancia que llevó al Despacho a proferir auto de fecha del 06 de febrero de 2023 a través del cual se requirió previo a la apertura el trámite incidental por desacato al señor Fernando Echavarría Diez, en su calidad de representante legal de NUEVA EPS, para que en el término de 2 días contados a partir del día siguiente de la notificación que de esa providencia, acredite el cumplimiento o explique las razones por la cuales no lo ha hecho. Tal actuación fue remitida por el despacho, el 06 de febrero de 2022, al correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co).

En respuesta al requerimiento previo, la entidad incidentada informa que la doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, es la Gerente Regional Noroccidente encargada del cumplimiento de las ordenes emanadas de los

despachos judiciales, y como superior Jerárquico el ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, vicepresidente de salud de Nueva EPS. En lo que atañe al cumplimiento del fallo señala que:

*“...se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante nuestra entidad. Se debe aclarar también que los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, en este sentido, una vez el área encargada emita el concepto lo estaremos remitiendo a su despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.*

*De las labores adelantadas indica lo siguiente:*

*(...)*

*CONSULTA LTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGIA CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA El día 28 de diciembre de 2022 se confirma que la usuaria que tinte la cita asignada para el 18 de enero de 2023 08:50 AM”*

Mediante auto del 09 de febrero de 2023 el Juzgado de Primero Grado, apertura el trámite incidental corriendo traslado de la actuación por tres (3) días a los señores ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA y su superior funcional el señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, para que contesten, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer

valer . La citada actuación se remite el día 09 de febrero de 2023 al correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co).

En atención al incumplimiento ostentado por parte de la NUEVA EPS, el juzgado procede a decidir de fondo y emite auto sancionatorio en contra de los señores ADRIANA PATRICIA JAMARILLO HERRERA, como Gerente Regional y el Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS. Resolviendo, imponer por desacato, las sanciones de 2 días de arresto y multa por valor de 2 SMLMV, a los sujetos mencionados, por incumplimiento al fallo de la referencia. La decisión fue remitida el 16 de febrero de 2023 al correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), **obrando constancia en el expediente de su entrega al destinatario**

### **3. DE LA SANCIÓN**

En la decisión sancionatoria el Juez indicó que los señores ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, como Gerente Regional Noroccidente; y ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, vicepresidente de Salud de la Nueva EPS, pasan por alto la orden del juzgado, incumpliendo el fallo proferido el 28 de septiembre de 2018, en donde se concede el amparo constitucional a la accionante.

Por tal razón, mediante auto del 16 de febrero de 2023 se sancionó a los señores ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA y ALBERTO HERNAN GUERRRERO JACOME, con arresto por 2 días, y 2 SMLMV, para cada uno.

#### **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Habida consideración que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de Consulta, corresponde examinar a esta Sala si, la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, como Gerente Regional Nor-Occidente y el Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, vicepresidente de Salud de la misma entidad, desobedecieron el fallo de tutela del 28 de septiembre 2018 y, en consecuencia, se hacen merecedores a las sanciones previstas por la Ley.

Sin embargo es preciso advertir previamente que si bien por mandato del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 *“la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental”* – por ser tal actuación, de naturaleza judicial, se deben respetar todas las garantías que integran el debido proceso, conforme al precepto normativo contenido en el artículo 29 Constitucional, lo que implica, que no solo se debe demostrar el desacato sino el carácter injustificado del mismo, dado que para efectos punitivos por virtud del artículo 12 del

*Código Penal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”<sup>2</sup>.*

En la sentencia T-482 de 2013 la Corte Constitucional sobre el tema en particular señala:

*“El trámite que debe adelantarse para obtener el cumplimiento de un fallo de tutela consiste en poner en conocimiento de la situación al juez que conoció en primera instancia del asunto, para que éste adelante todas las gestiones necesarias para el efecto, poniendo fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario tutelado. De otro lado, se ha establecido que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma”.*

Bajo dichos términos, en este caso en específico se debe verificar si el incumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, obedece a negligencia o descuido del responsable de su cumplimiento, garantizando en su trámite, en todo caso, el

---

<sup>2</sup> providencia de abril 29 de 1997. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL

debido proceso al (os) funcionario(s) responsable(s), conforme al mandato constitucional contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, pese a la celeridad que caracteriza el procedimiento de tutela. Sin que, en este evento en particular, se advierta quebrantamiento de dicho derecho, en virtud de que a la entidad accionada se le brindó la posibilidad de ejercer el derecho a la controversia.

Debe entonces la Sala revisar si se dan los presupuestos para predicar la responsabilidad por desacato en cabeza de la Gerente Regional de la Nueva EPS y el vicepresidente de esta misma entidad, esto es, si se evidencia una actitud deliberada a desobedecer el fallo, en tanto tratándose de desacato, se exige la verificación de la responsabilidad subjetiva y no el solo incumplimiento.

En el caso específico, efectivamente se materializó el desacato al fallo de tutela proferido el 28 de septiembre de 2018, pues a pesar de haberse aperturado el trámite incidental no dieron cumplimiento al mismo y su actuación se limitó a informar que el trámite se encontraba en verificación parte del área encargada, evidenciándose tal como lo explicó el A quo, que los servicios de salud requeridos por parte de la accionante se derivan del diagnóstico protegido con el tratamiento integral, esto es, ESGUINCES Y TOCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR)

(POSTERIOR) DE LA RODILLA<sup>3</sup>, sin que los mismos se hubiesen materializado.

Asimismo, se encuentra demostrada la responsabilidad subjetiva que recae sobre la Gerente Regional Nor-Occidente y el vicepresidente de esta misma entidad, al no acreditarse por esta Entidad Prestadora de Salud el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia.

En esa medida, considera la Colegiatura que hay lugar a **CONFIRMAR** la sanción impuesta a la entidad accionada, pues hasta la fecha la EPS no ha materializado los servicios: ORTOPEDIA ARTROSCÓPICA CONSULTA CONTROL O SEGUIMIENTO POR OTRAS SUBESPECIALIDADES MÉDICAS, OTORRINOLARINGOLOGÍA CONSULTA POR PRIMERA VEZ Y PSICOLOGÍA CONSULTA POR PRIMERA VEZ, requeridos por la accionante.

Por todo lo dicho, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISION PENAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **5. RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> Ver folio 17 del archivo denominado: "001SolicitudIncidente.pdf" de la Carpeta C01PrimeraInstancia del expediente electrónico.

**CONFIRMAR** la decisión consultada, de la procedencia, fecha y origen conocidos, adoptada dentro del incidente de desacato impulsado en contra de los Señores ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en su condición de Gerente Regional de la NUEVA EPS y ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, vicepresidente de Salud de la misma entidad, en virtud de las consideraciones plasmadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la accionante y a la entidad accionada lo decidido en la presente providencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa918d651126b0777f393c8dd7c3f7cd0429047c9be846f504ce264ef79a80d4**

Documento generado en 28/02/2023 09:41:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

<b>Radicado único</b>	05 001 60 00 000 2018 01248
<b>Radicado Corporación</b>	2021-1971-2
<b>Procesado</b>	Germán Rodrigo Moreno Gutierrez
<b>Delito</b>	Secuestro extorsivo agravado y otros
<b>Decisión</b>	Declara desierto recurso

**Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
Aprobado según acta Nro. 023

**1. ASUNTO**

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia condenatoria proferida el 23 de noviembre de 2021, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, luego de hallar penalmente responsable, al señor Germán Rodrigo Moreno Gutiérrez de la comisión de la conducta punibles de secuestro extorsivo Agravado, tortura y hurto calificado y agravado, de no ser porque la Sala avizora que ha ocurrido una vicisitud que de

<sup>1</sup> El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

manera negativa incide en la declaratoria de desierto del recurso de alzada, como consecuencia de su extemporánea sustentación.

## **2. HECHOS**

Fueron narrados en la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

“El día 30 de mayo de 2015, mientras el señor Sebastián Osorio López se desplazaba en su motocicleta por la vía Medellín - Bogotá entre los municipios de Marinilla y El Santuario (Oriente Antioqueño), fue interceptado por dos sujetos que también iban en moto e hicieron que éste cayera, momento en el que es abordado por varios hombres que arribaron hasta allí en dos carros, siendo ingresado a uno de ellos luego de haber sido reducido a golpes, transportándolo inicialmente hasta un apartamento en Medellín en donde le exigieron, en principio, la suma de \$60.000.000 a cambio de su libertad.

Estando confinado, fue trasladado a una finca ubicada en el municipio de Sopetrán por espacio de tres meses y luego a otra situada en Medellín, Corregimiento de Santa Elena, para finalmente, el día 30 de octubre de ese año, mientras Sebastián Osorio López se desplazaba escoltado por sus captores por el barrio Buenos Aires de Medellín, aprovechó un descuido de éstos y se fugó hasta llegar a una Estación de policía que había por el lugar.

En el transcurso de su cautiverio, fue torturado de manera física y psicológica, siendo obligado a realizarles giros de dinero que fueron enviados por intermedio de sus familiares y un socio, ya que acaparaban mediante giros semanales los dividendos que le generaban una huerta de verduras, también fue obligado a

entregarles varios electrodomésticos, dos (2) motocicletas, y otras pertenencias de valor.

Hechos de los cuales, gracias a las investigaciones adelantadas y principalmente a los señalamientos realizados por la víctima, se logró la identificación de alias Juan como Germán Rodrigo Moreno Gutiérrez, quien era el principal responsable se su retención, entre otras personas que participaron del secuestro y durante su permanencia en cautiverio”.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

Las audiencias preliminares se celebraron el 16 de agosto de 2018 ante el Juzgado 40° Penal Municipal de Medellín, con funciones de control de garantías, mediante la cual la Fiscalía le enrostró cargos al ciudadano Germán Rodrigo Moreno Gutiérrez por incurrir en la presunta comisión delitos de secuestro extorsivo agravado, hurto calificado agravado y tortura. El imputado no se allanó a los cargos.

El escrito de acusación data del 24 de octubre de esa misma anualidad, correspondiéndole el conocimiento del proceso al Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, ante el cual el día 12 de marzo de 2019 se llevó a cabo la audiencia de formulación de la acusación, en la que la Fiscalía reiteró los cargos endilgados en contra del procesado Moreno Gutiérrez por incurrir en la presunta comisión de los punibles de secuestro extorsivo agravado, hurto calificado agravado y tortura.

La audiencia preparatoria se celebró el día 15 de septiembre de 2020, mientras que la audiencia de juicio oral tuvo lugar los días

13, 14 y 15 de enero, 17, 18, 21 y 22 de junio, 7, 8 y 11 de octubre del 2021, en donde se anunció el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter condenatorio.

El 23 de noviembre de 2021 procedió el a-quo a proferir la correspondiente sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad criminal del acusado por incurrir en la presunta comisión de los punibles por los que fuera acusado, razón por la que fue condenado a purgar una pena de quinientos diez (510) meses de prisión y multa equivalente a dieciocho mil quinientos sesenta y seis punto sesenta y cinco (18.566,65) S.M.L.M.V.

Dicho fallo le fue notificado a las partes en estrados e intervinientes en esa misma oportunidad, y en su contra, una vez dado el uso de la palabra para interponer los recursos de ley, se alzó la defensa, la cual, por correo electrónico hizo llegar el escrito en el que sustentaba la apelación el día 30 de noviembre de 2021 a las 17:05 horas.

## **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **4.1 Competencia**

Según lo establecido en el numeral 1º del artículo 34 C.P.P., esta Corporación, en su Sala Penal de Decisión, es la competente para asumir el conocimiento de la presente alzada.

Es de aclarar que hasta ahora no se avizora nulidad alguna que haga inválida la actuación.

### **4.2. Caso Concreto**

El problema jurídico que debe resolver la Sala se circunscribe a determinar si ¿Fue sustentado dentro de los términos legales el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de una sentencia condenatoria, lo que ameritaría que la Colegiatura deba desatar la alzada? O, si por el contrario ¿Dicha alzada fue sustentada de manera extemporánea y por ende sería susceptible de la sanción procesal de la declaratoria de desierto del recurso de apelación?

Teniendo en cuenta que el tópico a decidir por parte de la Colegiatura es determinar si en el presente asunto la defensa sustentó o no de manera oportuna el recurso de apelación que previamente interpuso en contra de la sentencia proferida por el Juzgado *A quo* el 23 de noviembre de 2021, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del acusado Germán Rodrigo Moreno Gutiérrez al haberlo hallado penalmente responsable de las conductas punibles de secuestro extorsivo agravado (arts. 169 y 170 núm. 2, 3, 6 y 8 del C.P.), tortura (art. 178 *ibídem*) y hurto calificado y agravado (arts. 239, 240 inc. 2º y 3º y 241 núm. 10º).

Como punto de partida la Sala dirá, como bien es sabido por todos, que el recurso de apelación es una manifestación del principio constitucional del debido proceso como garantía formal al ejercicio del poder punitivo, más específicamente del derecho a la defensa y a la 2ª instancia, el cual tiene por objeto que la parte o el sujeto procesal que no esté de acuerdo con una decisión, ponga en conocimiento su discrepancia a un funcionario de mayor jerarquía o rango de aquel que profirió la providencia confutada, con el fin que revise el contenido de la

decisión y de esa forma decida si es pertinente la confirmación de la misma o en su defecto su modificación, adición o revocatoria.

Pero obviamente, es menester que se deba tener en cuenta que quien interpone un recurso de apelación debe cumplir con una serie de cargas para poder activar la competencia del funcionario de 2ª Instancia, quien de esa forma estaría habilitado para poder revisar o resolver el contenido de la impugnación, porque de no cumplir con las mismas, el recurrente podría verse expuesto a las sanciones procesales de la declaratoria de desierto del recurso o a la denegación del mismo.

Entre las cargas procesales que debe asumir quien interpone un recurso de alzada, acorde con lo reglado en el Libro I, Título IV, Capítulo VIII del C.P.P. se encuentran las siguientes:

- Que la providencia opugnada sea susceptible del recurso de apelación.
- Que el recurso sea interpuesto dentro de las oportunidades legales correspondientes y que sea sustentado en debida forma.
- Que la sustentación del recurso tenga lugar dentro de los términos y los plazos establecidos por la ley para proceder en tal sentido, y que se haga ante la autoridad que profirió la decisión confutada dentro del lapso en el que dicho Despacho se encuentre abierto al público.

- Que el recurrente este legitimado para apelar y que le asista un interés jurídico para recurrir.

Al aplicar todo lo antes enunciado al caso en estudio, en un principio se podría decir que el togado de la defensa cumplió con las cargas procesales que le incumbían al momento de la interposición y posterior sustentación del recurso de alzada por cuanto:

- Se está en presencia de una providencia susceptible del recurso de apelación, ya que la decisión confutada se trata de una sentencia.
- No existe duda alguna que la defensa está legitimada para fungir como recurrente, por cuanto la decisión confutada le ocasionó un agravio a sus intereses procesales, ya que se trata de una sentencia mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del acusado German Rodrigo por incurrir en la presunta comisión de los punibles de secuestro extorsivo agravado, tortura y hurto calificado y agravado.
- El recurso de alzada se interpuso dentro de las oportunidades legales, ya que el mismo fue interpuesto antes de la ejecutoria del fallo opugnado, si partimos de la base consistente en que el mismo se interpuso en estrados, manifestando la defensa que lo sustentaría dentro de los 5 días siguientes, como lo habilita la normatividad procesal.

Pero, pese a lo anotado en los párrafos precedentes, la Sala considera que el recurso no se sustentó de manera oportuna, porque si bien es cierto que el escrito de la sustentación le fue

remitido al Juzgado A quo vía correo electrónico el último día establecido para la sustentación de la alzada, que correspondería al 30 de noviembre de 2021, también es cierto, en respuesta remitida por el auxiliar Judicial II Carlos Andrés Correa Monsalve, que dicho memorial fue remitido al buzón de correos electrónicos del Juzgado de primer nivel a las 17:05 horas de esas calendas, o sea cuando dicho Despacho Judicial se encontraba cerrado al público, por lo que está claramente demostrado acerca de la extemporaneidad de la sustentación de la alzada.

En una situación similar, a la que analiza en esta oportunidad la Sala, la Sala de Casación Penal de La Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, apuntaló:

Ciertamente, mediante Sentencia STP4988-2020 (radicado 111496, de 28 de julio de 2020), esta misma Sala de tutelas, negó el amparo de los derechos fundamentales que reclamó el accionante, luego de concluir que el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria penal de primera instancia, se efectuó de manera extemporánea, teniendo en cuenta que fue remitido por el defensor, 2 minutos con posterioridad a la hora de cierre del despacho judicial; es decir, a las 5:02 pm.

Al respecto, en Sentencia STP4988-2020, se expresó:

*“Por consiguiente, no resulta entonces para esta Sala arbitrario o irrazonable la decisión emitida por la juez, en considerar extemporáneo el recurso y por consiguiente declararlo desierto, pues como se vio ciertamente se interpuso por fuera del término legal, que en estricto sentido debe ser cumplido por las partes de un proceso, constituyéndose en una obligación de la autoridad*

---

<sup>2</sup> STP355 del 25 de enero de 2022. Radicado 121183.

*judicial velar por el exacto sometimiento de las partes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal, máxime cuando la juzgadora fue determinante al indicar a la audiencia que debía ser acatado y la fecha límite para la sustentación no era otra que el 5 de junio de 2020, y en ese orden, claramente hasta el cierre del despacho, esto es a las 5:00 p.m.”*

A tono con lo expuesto, en la decisión en cita se estableció de manera cierta la extemporaneidad con que se presentó memorial de alzada; sin que en el escrito inicial de tutela se hubiese justificado, a través de prueba, al menos, sumaria que permitiera evidenciar alguna circunstancia previa que hubiese generado la demora en el envío y recepción, por vía electrónica, del documento que contenía la apelación.

No se puede desconocer que en atención al Estado de Emergencia Sanitaria en el que se encontró el país por el coronavirus Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCDJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020” se dispuso en el artículo 26, lo siguiente:

Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. **Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente;** los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.  
NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Disposición que fuera reiterada en el Acuerdo PCSJ21-11840 del 26 de agosto de 2021 “Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en ellos despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional” en su artículo 24:

Artículo 24. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. **Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente;** los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente

Lo anterior estará vigente hasta la implementación de la sede electrónica que regula el uso de canales de atención en horarios hábiles y que pondrá en funcionamiento el Consejo Superior de la Judicatura, en ejecución del Plan estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial (PETD 2021-2025)” NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Por consiguiente, comoquiera que lo pretendido en su momento por el Consejo Superior de la Judicatura al flexibilizar la jornada laboral de los empleados judiciales fue con el fin de contener el contagio del virus Covid-19, y tal como lo ha indicado el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Antioquia en distintos acuerdos<sup>3</sup>, el horario laboral para las sedes judiciales del departamento de Antioquia es de 8 a 12 a.m. y de 1 a 5 p.m., debiéndose entender que la atención al público si

---

<sup>3</sup> Acuerdo No. CSJANTA20-56, CSJANTA20-56 (16-06-2020), Acuerdo CSJANTA20-62, Acuerdo CSJANTA20-72, entre otros.

bien es virtual no fue afectada por las nuevas dinámicas de trabajo de los servidores judiciales porque precisamente lo que han querido garantizar el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura dentro de esta coyuntura, es el acceso a la administración de justicia del usuario dando preferencia a la virtualidad y brindando los canales de atención para tal efecto, sin dejar de lado, los términos para la presentación de cualquier documentación.

Así, la Sala válidamente puede concluir que los memoriales y demás mensajes dirigidos hacia un proceso, sean estos remitidos físicamente o vía *email*, para que se consideren oportunamente presentados, deben ser allegados al Despacho que profirió la providencia antes que se venzan los términos del caso y durante el horario establecido para la atención al público, o sea antes del cierre del Despacho.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, como ya se dijo, en el presente asunto no existe duda alguna que se debe considerar como extemporánea la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la Defensa, por cuanto, se reitera, el escrito de sustentación de la alzada, pese a que se allegó dentro de los términos fijados para ello, tal presentación tuvo lugar a las 17:05 horas, o sea cuando el Juzgado *A quo* se encontraba cerrado al público, porque, como ya se dijo, el horario laboral y de atención al público es hasta las 17:00 horas, entendiéndose así, que el mismo se presentó al día siguiente, esto es, el 1 de diciembre de esa misma anualidad.

Por lo tanto, al estar plenamente demostrado que la defensa sustentó de manera extemporánea el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria proferida el 23 de noviembre de 2021, sin ofrecer elementos de prueba, siquiera sumarios que permitiera evidenciar alguna circunstancia previa que hubiese generado la demora en el envío y recepción, por vía electrónica, del documento que contenía la apelación, a la Sala no le queda otra opción diferente que la de aplicar la sanción procesal consagrada en el artículo 179A C.P.P. que consiste en la declaratoria de desierto del recurso de marras.

Por otro lado, llama la atención de la Magistratura la respuesta dada por el Dr. Carlos Andrés Correa Monsalve, auxiliar judicial II del Juzgado de Instancia, en atención al oficio dirigido por la Suscrita solicitando información acerca de la interposición del recurso, pues del mismo, no se contaba con información alguna, manifestando el empleado: "**Los términos concedidos fenecían el día 30 de noviembre de 2021 a las 5:00 pm, y la sustentación fue recibida por correo electrónico el 30 de noviembre de 2021 a las 5:05 pm y reenviada el 1 de diciembre de 2021 a las 11:06 am, tal y como se observa en la copia del correo que se adjunta. Por otro lado, dentro de la carpeta no obra auto mediante el cual se haya otorgado por parte del juez el recurso de apelación interpuesto**".

Esa revelación, conlleva a preguntarse como arribó a esta Corporación una causa penal, sin que el titular del Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, hubiera emitido la orden correspondiente para el envío de la carpeta digital,

máxime cuando el recurso de alzada se había presentado de manera extemporánea, debiendo REQUERIRSELE para que en adelante asuma con mayor diligencia y cuidado su labor como director del despacho que preside, y así evitar que este tipo de situaciones se presenten, en detrimento de un correcto funcionamiento de la administración de justicia.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con los recursos que podrían ser interpuestos en contra de la presente decisión, contra de esta decisión solo se puede interponer el recurso de reposición y no el de queja, como quiera que acorde con lo regulado en el artículo 179B C.P.P. el recurso de queja solo procede en contra de las providencias de 1ª instancia que denieguen el recurso de apelación, lo cual no aplica en el presente asunto por cuanto se está en presencia de un auto interlocutorio de 2ª instancia.

Además, según lo ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la Providencia del 02 de agosto de 2.017. AP4870-2017. Rad N° 50560, el recurso de queja procede en aquellos eventos en los cuales se deniega el recurso de apelación cuando en la sustentación de la alzada media algún grado de sustentación que se considera indebida o insuficiente, lo cual no acontece en el subjuice porque no estamos en presencia de una indebida sustentación de un recurso de apelación sino en una hipótesis de sustentación extemporánea, lo cual amerita su declaratoria de desierto, como bien lo ordena el aludido artículo 179A C.P.P.

Sin necesidad de más consideraciones, con fundamento en los argumentos expuestos, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **5. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la defensa de confianza en contra de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021 por parte del Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante la cual declaró la responsabilidad criminal del acusado Germán Rodrigo Moreno Gutiérrez, por hallarlo penalmente responsable de los punibles de secuestro extorsivo agravado, tortura y hurto calificado y agravado

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en los términos del inciso 2 del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente decisión. Remítase el proceso al despacho de origen.

**COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**

## **MAGISTRADA**

### **PLINIO MENDIETA PACHECO MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Plinio Mendieta Pacheco**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4f4e23f8c337f770930311d5278cdf86b94f71871b8db93c01cd364b1050a0**

Documento generado en 28/02/2023 10:00:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

**M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA**



1

<b>Radicado único</b>	05 001 60 99150 2019 80001
<b>Radicado Corporación</b>	2022-1720-2
<b>Condenado</b>	Isaias Quiroz
	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
<b>Trámite</b>	Incidente de reparación integral
<b>Decisión</b>	Decreta caducidad de la acción

**Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Aprobado según acta Nro. 022

## 1. ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación que presentó la apoderada judicial del procesado contra la decisión del 18 de octubre de 2022, por la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Titiribí, al resolver Incidente de Reparación Integral, condenó civilmente a Isaiás Quiroz del pago de perjuicios a M.A.Q.<sup>2</sup>

1

<sup>2</sup> Se omite identificar al (la) menor por respeto a su dignidad y a su derecho a un nombre de acuerdo con la Declaración de los Derechos del Niño y en acatamiento a los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y abuso de poder (Asamblea General de la ONU, Resolución No. 40/34 del 29 de noviembre de 1985) al contemplar que los procedimientos judiciales y administrativos deben adoptar medidas para evitar

## **2. HECHOS**

Fueron narrados en la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

De lo arrimado al plenario se sabe que los hechos tuvieron ocurrencia en el área rural del Municipio de Titiribí, vereda la Falda del Cauca, durante los años 2017 y 2018 en la casa de habitación del grupo familiar conformado por su madre Olga Quiroz y su hermana V.Q.Q, respectivamente, y el señor Isaías Quiroz, compañero sentimental de la primera y papa de las infantes en comento; lugar en el cual Isaías Quiroz, aprovechando la ausencia de la madre, ejecutaba actos eróticos sexuales con la menor mencionada, como tocamientos en los senos, nalgas y vagina, manipulación de órganos genitales y otras partes del cuerpo, rozamiento del pene, e introducción del miembro viril por el ano para con la menor M.A.Q., el cual adicionalmente coaccionaba a la niña para que no contaran lo sucedido bajo amenaza de repercusiones lesivas sobre ella y su madre.

Se sabe que la génesis de esta situación parte de denuncia anónima que interpusiera un ciudadano en la comisaria de familia de la localidad, debiéndose iniciar en favor de la menor, proceso de restablecimiento derechos al tiempo que fue trasladada de su hogar nuclear a un hogar sustituto, oportunidad que aprovecha la niña para contarle a la señora Luz Elena Bedoya – madre sustituta - a los vejámenes que venía siendo sometida por el señor Isaías Quiroz, poniendo ella en conocimiento de lo acaecido ante el CAIVAS en la ciudad de Medellín.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

El 13 de enero de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Titiribí condenó a Isaías Quiroz a la pena principal de doscientos cuarenta (240) meses de prisión, por encontrarlo penalmente responsable, como autor, de la comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor

---

nuevamente su victimización, en concordancia también con lo normado en los artículos 47.8 y 193.7 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

catorce años agravado, en concurso homogéneo, de que fuera víctima M.A.Q.

La defensora del procesado inconforme con la decisión de instancia la recurrió en alzada, por lo que esta misma Sala de Decisión, el día 13 de diciembre de 2021, confirmó la declaratoria de responsabilidad penal emitida en contra del procesado, modificándola para imponer unas penas de 207 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derecho y funciones públicas por igual término.

Luego de resolver el recurso, la carpeta digital fue remitida al Juzgado de Conocimiento por parte de la secretaria de la Corporación, el día 2 de marzo de 2022, acusándose recibido al día siguiente, por parte de la servidora judicial adscrita a esa sede judicial, Gloria Estella Vélez.

Luego de ello, se convoca por parte del titular del despacho, mediante auto penal N° 212 de fecha 3 de agosto de 2022, diligencia de inicio incidente de reparación integral, misma que se efectuó el día 12 de septiembre de la misma anualidad.

Agotada la diligencia antes mencionada, el estrado judicial dictó sentencia el 18 de octubre de 2022.

#### **4. LA DECISIÓN APELADA**

Para efectos del recurso, el juez de primer nivel declaró civilmente responsable al señor Isaías Quiroz, condenándolo al

pago de 20 SMMLV por concepto de daños morales y a la suma 10 SMMLV por el daño a la vida en relación.

## **5. SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES**

La apoderada judicial del procesado impugnó la decisión de primer grado, aduciendo, en esencia, que el a quo erró en el trámite seguido al interior del IRI, además de dar inicio al mismo de manera extemporánea.

En palabras de la abogada:

En primer lugar, de manera respetuosa solicito se decrete nulidad de la sentencia proferida, toda vez que tratándose que cuando niños, niñas o adolescentes sea víctima de delito cometido por adulto según el Art. 197 de la Ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia, entonces el Defensor de Familia está legitimado para iniciar el incidente de reparación integral. Esta es una específica obligación del delegado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Pero la intervención del Defensor de Familia, para este caso concreto, es residual, esto es, en la medida que MAQ víctima del delito no tenga representante legal o carezca de apoderado especial que represente sus intereses; por supuesto que cuando el representante legal del MAQ es el acusado o procesado o condenado, es en este momento en que, la actuación del Defensor de Familia es prevalente.

(...)

téngase en cuenta que la Sentencia de Segunda Instancia fue proferida el 13 de diciembre de 2021, luego el Juez de conocimiento una vez ejecutoriada la providencia de condena debió citar entonces a los padres de la niña MAQ víctimas del delito, a los representantes legales del MAQ al Defensor de Familia, o al Comisario de Familia donde no haya defensor de familia, y requerirlos para que inicien el incidente de reparación integral en favor de MAQ víctima del delito cometido por adulto, lo que deberán realizar dentro del improrrogable término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia penal

condenatoria, y si pasados los treinta (30) días hábiles, si ninguno de los citados lo inicia, se abre entonces el incidente de reparación integral de oficio por el mismo Juez de Conocimiento, pero ello se dio solamente el 12 de septiembre de 2022, considerando así que se trasgrede el debido proceso de mi defendió, toda vez que él no puede quedar en el limbo a la espera de la definición total de su situación jurídica, por tanto debe de entrar a considerarse una posible caducidad de la acción.

De otro lado, recriminó la condena en perjuicios realizada por el funcionario de primer nivel, como quiera *“se estaría condenando dos veces por los mismos perjuicios, ya que igualmente se profirió condena por los perjuicios morales”*.

**Los sujetos procesales no recurrentes**, no se pronunciaron en el traslado que se les dio de la apelación de la demandante.

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **6.1 Competencia**

Competente como es la Corporación para conocer de la contención en este caso presentada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, sin que pueda agravarse la situación del acusado por ser la defensa la única apelante.

### **6.2. Caso Concreto**

Para comenzar, se dirá que el incidente de reparación integral está regulado en los artículos 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004, trámite que le permite a la víctima<sup>3</sup>, reclamar ante los

---

<sup>3</sup> Toda persona, natural o jurídica, que ha sufrido un daño como consecuencia del punible canon 132 ibidem

jueces, una vez la sentencia condenatoria quede en firme, la reparación de los perjuicios causados como consecuencia del delito. En otras palabras, a través de este mecanismo procesal, se pretende el pago del daño causado por el ilícito a cargo del declarado penalmente responsable.

Aunado a lo anterior, se cuenta con que conforme lo prevé el artículo 94 de la codificación penal, la conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales causados por el infractor y demás sujetos que conforme a la ley sustancial se encuentren obligados; para el efecto se ha previsto el incidente de reparación integral, escenario dentro del cual se debate la indemnización pecuniaria a que tiene derecho la víctima del punible o sus sucesores, una vez culminado el juzgamiento. Y es allí en donde se determinará la cuantía del perjuicio sufrido, de acuerdo a las pautas previstas por el derecho civil.

Frente a este trámite incidental, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, explica que i) se trata de un mecanismo procesal posterior e independiente al trámite penal, pues ya no se busca obtener una declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito ii) es un trámite que debe circunscribirse a debatir lo relativo a la responsabilidad civil, sin que puedan cuestionarse asuntos ya superados del ámbito penal y iii) Como se trata de una acción civil al final del proceso penal, una vez declarado un sujeto penalmente responsable, cuando se busca la valoración de los daños

---

<sup>4</sup> CSJ SP, 13 Abr 2016, rad. 47076

causados con la ilicitud que se declaró cometida, se impone aplicar los criterios generales consagrados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, norma que regula que dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de los daños causados, *“atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”*.

Sobre dichos principios explica la misma Corporación en Sala de Decisión Civil, que el juez *“...tiene la obligación de ordenar la indemnización plena y ecuánime de los perjuicios que sufre la víctima y le son jurídicamente atribuibles al demandado, de suerte que el damnificado retorne a una posición lo más parecida posible a aquélla en la que habría estado de no ser por la ocurrencia del hecho dañoso”*<sup>5</sup>, para cuyo efecto, establecerá el monto del perjuicio material o patrimonial que se encuentre demostrado, conforme lo prevé el artículo 97 del Código Penal, y el inmaterial o extrapatrimonial de acuerdo a su prudente juicio, este último según los parámetros previstos en el inciso 2º del mentado artículo, tales como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

Ahora bien, como la práctica enseña, en muchos casos, el victimario carece de recursos económicos para asumir el valor económico de daño, por ello no obstante se logra la verdad y la justicia, la reparación económica suele caer en el vacío.

Sumado a ello, se tiene que el desconocimiento del juez penal de asuntos civiles, conlleva en muchos casos a que el incidente

---

<sup>5</sup> CSJ SC, 28 Jun 2017, rad. 2011-00108-01

de reparación integral se adelante de cualquier manera y se cometan injusticias bien sea en contra del condenado o en disfavor de la víctima. Por esa razón, cuando se va a adelantar el trámite de incidente de reparación integral se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

En primer lugar, si existe **legitimación por activa** de quien promueve el incidente. En este caso existen cinco sujetos procesales legitimados: el Fiscal, el Ministerio Público, el actor popular, la víctima y el juez.

En segundo lugar, salvo en casos donde las víctimas sean menores de edad, para iniciar el incidente de reparación debe mediar una **solicitud expresa de la víctima** o su representante, tan pronto quede en firme la sentencia condenatoria. El incidentante puede formular sus pretensiones pecuniarias o simbólicas por escrito detalladamente y lo más completa posible para que se corra traslado a los demandados antes de la audiencia del artículo 103 CPP y 82 del CGP.

En tercer lugar, se debe **formular oralmente la pretensión** la cual debe contener mínimamente: **a)** una narración fáctica y procesal de los hechos jurídicamente relevantes (art. 288 numeral 2 y 336 de la ley 906 de 2004); **b)** señalar contra quien se dirige la pretensión, indicando la calidad del sujeto pasivo, es decir si se trata del penalmente responsable, de un tercero civilmente responsable o un asegurador, pues si no se mencionan con posterioridad no podrán vincularse al trámite; **c)** por ser un elemento de la responsabilidad civil extracontractual, se deben demostrar o especificar si el daño es material, moral, a

la vida de relación o estético, etc. Si se persigue reparación simbólica si se busca el ofrecimiento de disculpas o la prestación de servicios a la comunidad; **d)** se debe especificar la cuantía de la pretensión, a través de una liquidación de perjuicios materiales, ya que para los morales se tendrá en cuenta el artículo 97 del Código Penal) y **e)** finalmente se deben enunciar las pruebas que se harán valer en el trámite, es decir los documentos que se poseen y se quieren aducir, prueba pericial o testimonial, a fin de que la contraparte conozca estas y tenga elementos para la fase de conciliación.

En cuarto lugar, **el juez debe examinar la pretensión**, a fin de verificar si la admite o la rechaza, conforme lo señala el artículo 103 modificado por el artículo 87 de la ley 1395 de 2010. El juez admite las pretensiones del incidentante, es decir, admite tramitarlas a través del IRI y se corre traslado a los demandados. Si hay conciliación entre todas las partes y sobre todas las pretensiones, se termina el incidente y el auto aprobatorio del mismo presta mérito ejecutivo ante los jueces civiles (Art. 422 CGP). Si no se presenta conciliación se fija audiencia para dentro de los 8 días siguientes para intentar nuevamente la conciliación.

En quinto lugar, si en la audiencia siguiente no se logra la conciliación, el sentenciado y los demás demandados deberán ofrecer sus propios medios de prueba y el fundamento de sus pretensiones, es **la solicitud de decreto de pruebas**, las cuales deben ser objeto de pronunciamiento por parte del juez sobre su admisión o rechazo, mediante auto que admite los recursos de ley (Art. 321-2 CGP). Resuelta esta solicitud, se procede a la

práctica probatoria y es aquí donde surgen varios interrogantes, pues algunos creen que en el incidente de reparación integral para la práctica de la prueba se utiliza y se sigue el mismo rito del proceso penal, el cual requiere de testigos de acreditación para la introducción de la evidencia, peritos y testigos sometidos al interrogatorio y conainterrogatorio, sin embargo, si se examina el artículo 372 de la ley 906, se tiene que el régimen probatorio allí plasmado hace referencia a la responsabilidad penal del acusado, lo que significa que los artículos 372 a 441 están destinados únicamente para efectos de la responsabilidad penal, de ahí el vacío que recae sobre el trámite de reparación.

No obstante, en virtud del principio de integración contenido en el artículo 25 de la ley 906 de 2004, cuando existan materias que no estén expresamente reguladas en la mencionada ley o demás disposiciones complementarias, lo consecuente es acudir a las normas del Código General del Proceso. Por manera que tratándose de una pretensión de reparación y no existiendo norma expresa, el régimen probatorio que se debe aplicar en el incidente es el contenido en la normatividad referida, artículos 164 a 277.

Así las cosas, en la práctica de pruebas del incidente de reparación integral, el aporte de documentos que se encuentren en poder de las partes podrán ser aducidos por éstas directamente al juez, permitiendo la controversia y contradicción previa de los mismos, sin que necesite de testigos de acreditación. Ello aplicando la regla general de las demandas civiles en la que el demandante aporta con la

demanda los documentos que tiene en su poder, y el demandado a su vez, los que soportan su contestación.

Asimismo, se puede solicitar al juez que oficie a personas naturales o jurídicas para que alleguen documentos, se puede pedir además interrogatorio de parte, bajo juramento incluyendo al condenado, pues se insiste aquí no se debate la responsabilidad penal, toda vez que está ya quedó definida.

En cuanto al interrogatorio de parte, debe hacerse conforme las reglas del CGP y no de manera técnica como en el juicio oral, permitiendo obviamente su contradicción. Igualmente resultan aplicables las reglas de la confesión, las del interrogatorio de oficio, si el juez lo estima conveniente, las de prueba pericial, la inspección judicial, los indicios y las de los documentos, es decir de todos aquellos medios de prueba que consagra la legislación procesal civil.

Concluida la práctica probatoria se pasa a los alegatos de las partes que deben girar en torno al debate probatorio y finalmente el juez se pronuncia sobre las pretensiones mediante sentencia (artículo 105 modificado por la ley 1395 de 2010), **la cual se entiende debe ser escrita, no solo por cuanto se rige por normas de contenido civil, sino porque al versar sobre un aspecto económico, necesariamente se constituye en un título que presta mérito ejecutivo, resultando muy difícil hacer efectiva un acta o un registro de audio en dicha jurisdicción.**  
(subrayas por la Sala)

Además, como frente a esta sentencia proceden los recursos de apelación y casación, es menester que la misma figure en un documento, para verificar si se configuran las causales y las cuantías que regulan la casación civil (artículo 181 numeral 4 ley 906 de 2004).

Teniendo en cuenta lo anterior y tras examinar el caso que nos ocupa, se advierte que el incidente de reparación integral se adelantó de manera indebida, dejando de lado, el funcionario de primera instancia los términos procesales para dar inicio al mismo y la pretermisión de las etapas procesales, pero como el primer punto planteado, resuelve el asunto que en esta oportunidad se pone en conocimiento de la entidad tribunalicia, por sustracción de materia, se abstendrá de pronunciarse sobre las demás irregularidades evidenciadas.

Se dice en esos términos, como quiera que La Sala declarará la caducidad de la solicitud incidental iniciada de oficio por el juez a-quo, por haberse superado el término establecido en el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010.

Como bien, se anotó en precedencia, culminado el proceso con declaración de la responsabilidad penal, a través de la respectiva sentencia condenatoria, el resarcimiento civil se discutirá a través del incidente de reparación integral que será abierto por iniciativa de la víctima o de oficio en los casos excepcionalmente previstos por el Legislador.

Esta potestad de la víctima o quien este legitimado para representarla, solicitara el inicio del incidente de reparación integral en el término perentorio establecido en el artículo 106 del Estatuto Procesal Penal, que establece "*La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca **treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio***".

En similar sentido expresa el cano 197 de la Ley 1098 de 2006:

**Artículo 197. Incidente de reparación integral en los procesos en que los niños, las niñas y los adolescentes son víctimas**

En los procesos penales en que se juzgue un adulto por un delito en el cual sea víctima un niño, niña o adolescente, el incidente de reparación integral de perjuicios se iniciará de oficio si los padres, representantes legales o el defensor de Familia no lo hubieren solicitado dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Del precepto se extraen dos aspectos relevantes: el primero, la caducidad o tiempo en el cual los padres, representantes legales y el defensor de familia pueden solicitar la audiencia de reparación; y segundo, el momento adecuado a partir del cual debe iniciarse el incidente de manera oficiosa, toda vez que el juez no puede antes de los 30 días luego de la ejecutoria de la sentencia, dar comienzo de oficio a ese trámite, puesto que aún no ha vencido el plazo para que los directamente autorizados lo soliciten, y de hacerlo vulneraría el debido proceso.

Frente a este trámite en particular, la SP de la CSJ mediante providencia del 21 de octubre de 2009, radicado 32103, expuso lo siguiente:

*"3. En relación con el incidente de reparación integral, en desarrollo del postulado fundamental previsto en el artículo 44 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 197 de la Ley 1098 de 2006 que fija los procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes sean víctimas de delitos, advierte la Sala que su trámite es de oficio (a diferencia de lo que sucede en las demás actuaciones penales).*

*En estos casos -y de manera excepcional- NO opera el sistema dispositivo según el cual la actividad judicial funciona a instancia de parte; por manera que el juez del conocimiento, iniciará de oficio el incidente de reparación integral (si los padres, representantes legales o el defensor de familia no lo hubieren solicitado dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia). (...)*

Luego, sin perjuicio de la independencia e imparcialidad, encuentra la Sala que es carga procesal, incluyente, del juez del conocimiento la de promover el incidente de reparación integral, sin perjuicio de la iniciativa que corresponda a los demás intervinientes del proceso (padres, representantes legales o el defensor de familia, o el Ministerio Público)".

Y allí mismo puntualizó:

Ahora bien, el término de caducidad no puede ser otro diverso al de treinta (30) días, pues es el lapso que consulta la voluntad del legislador expresada, de una parte, en la Ley 906 de 2004 cuando determinó la caducidad para la activación del incidente de reparación en el caso de los procesos que culminan, previa celebración del respectivo juicio oral, con sentencia condenatoria en primera instancia; y de la otra, en el artículo 197 del Código de la Infancia y Adolescencia, cuyo término de treinta (30) días fue fijado, según se expresó en la ponencia para primer debate suscitado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, precisamente, con el fin de concordarlo con el establecido "*para la caducidad de la solicitud de reparación integral dispuesto en el artículo 106 de la Ley 906 de 2004*"<sup>6</sup>.

Es de anotar que, por ser aplicables los mismos fundamentos jurídicos aquí analizados, la víctima también tiene la posibilidad de promover el incidente de reparación con posterioridad a la ejecutoria del fallo condenatorio cuando éste se obtenga mediante las figuras de terminación anticipada de allanamiento o preacuerdo y el juzgador de primer grado no haya dado la

---

<sup>6</sup> Gaceta del Congreso No. 751 del 31 de octubre de 2005.

oportunidad de su interposición dentro de los hitos a los cuales se refirió la Corte en la sentencia de tutela del 7 de diciembre de 2005<sup>7</sup>, es decir, en el primer caso, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo por parte del juez del proceso y, en el segundo evento, dentro de ese mismo término contado a partir de la aprobación por el juez del respectivo acuerdo.

La solución de la nulidad en esas eventualidades, igualmente, resulta incompatible con los criterios moduladores de la actividad procesal a que se hizo referencia atrás. Por las anteriores razones, se recoge expresamente la postura expresada en los radicados 22920 de 2005, 29542 de 2008, 30267 de 2008 y 29484 de 2008, entre otros.

En consecuencia, la Sala se abstendrá de casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bucaramanga el 8 de abril de 2008 y dispondrá que, en firme esta sentencia o dentro de los treinta (30) días siguientes, la víctima por sí o a través de la Fiscalía o del Ministerio Público podrá promover el incidente de reparación integral ante el juez de primera instancia.

Dentro de lo actuado se acredita que la sentencia condenatoria emitida por esta Corporación en contra del señor Isaías Quiroz fue suscrita el día 13 de diciembre de 2021, notificada a las partes, durante los días 15 y 16 de diciembre de la misma anualidad, providencia que admitía recurso de casación como se señaló expresamente en el respectivo fallo, pues se trata de un asunto tramitado y decidido en segunda instancia por esta Corporación. Como las partes no hicieron uso del recurso extraordinario de Casación, la sentencia quedó ejecutoriada el día 28 de febrero de 2022.

Luego de ello, la Secretaría de la Corporación remitió el día 02 de marzo de 2022, la carpeta digital al Juzgado de origen, por lo que se ha de entender que a partir del día siguiente de ese recibimiento, 03 de marzo de 2022, se contabilizan los 30 días

---

<sup>7</sup> Radicación 22920.

hábiles a que alude el artículo 197 de la ley 1098 de 2006, para que los padres, representantes legales o el defensor de Familia inicien el incidente de reparación integral, plazo que se verificó el 18 de abril de 2022.

No podría pensarse que los 30 días para interponer el incidente de reparación integral comenzarían a transcurrir, de un modo mecánico, desde la fecha cuando se profiere el auto que declara desierto el recurso de casación penal, conduciendo así a la perplejidad de que avanzaban los términos sin tener el despacho de origen el conocimiento sobre las resultas del proceso, y mucho menos, el expediente digital en su poder, caso en el cual el incidente de reparación quedaría en el vacío, comprometiendo de un modo serio la eficacia, como también los derechos de la víctima, creando una inseguridad jurídica indeseable.

Según lo expuesto, tampoco es razonable, para comenzar a contar los 30 días para iniciar el incidente de reparación integral, la fecha misma mentado auto de rechazo, pues ello contraviene el principio general de derecho procesal según el cual: "... Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado...", consagrado en el 2o inciso del artículo 289 del CGP.

Por este motivo se considera que el derecho a la reparación integral de la víctima no se satisface, únicamente, reconociéndolo jurídicamente de un modo formal, sino, además, estableciendo condiciones reales en el proceso para hacer efectivo su ejercicio, lo cual no ocurre sino a partir del

momento en que digitalmente la carpeta es entregada, de regreso, en el correo electrónico del juzgado de conocimiento, instancia exacta ante la cual la víctima, padres, representantes legales o el defensor de Familia puedan acudir con certeza a solicitar el incidente, pudiendo preparar los términos, no sólo del escrito de solicitud sino, también, de su intervención oral en la primera audiencia del incidente de reparación, que le impone varias cargas procesales, jurídicas y probatorias con ese fin.

Siguiendo ese mismo análisis, como la norma en estudio no determina un plazo o momento en el cual caduca la oportunidad del juez de adelantar el trámite de oficio, y ante ese vacío considera la Magistratura que tal acción la debe emprender el funcionario judicial, una vez culmine el término antes señalado, pues tal como lo ha expresado la Corte Constitucional<sup>8</sup>, el plazo de 30 días fue establecido para racionalizar los procedimientos judiciales e imprimirle seguridad jurídica a las relaciones allí trabadas, por lo que no podría pensarse, que puede el juez dejar pasar en el tiempo una situación que involucra los intereses de un menor de edad.

Como el trámite de incidente de reparación integral fue convocado por parte del funcionario judicial solo hasta el 03 de agosto de 2022, esto es, 72 días hábiles después de cumplido el término legal – sin que exista constancia del traslado de los 30 días de que trata la norma - surge claro que el fenómeno de la caducidad ha operado en el caso *sub judice*, debiendo la Sala declararla oficiosamente, y en consecuencia rechazar la solicitud incidental, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de

---

<sup>8</sup> Sentencia C-250 del 6 de abril de 2011.

la Ley 1564 de 2012<sup>9</sup>, aplicable al presente evento por razón del principio de integración señalado en el artículo 25 del C. P.P.

Para ser precisos en el dislate del juez a-quo, y ante lo sui generis del asunto, esta Sala, además tuvo en cuenta una determinación de la Sala Penal del del Tribunal Superior de Medellín, del 24 de mayo de 2017<sup>10</sup>, sobre un tema que tiene similares connotaciones que el propuesto por la recurrente en el presente caso. En esa decisión se hicieron las siguientes consideraciones sobre la caducidad de la acción para la apertura del incidente de reparación integral:

En ese orden de ideas, culminado el proceso con declaración de la responsabilidad penal, a través de la respectiva sentencia condenatoria ejecutoriada, atendiendo a la disposición normativa del artículo 102 de la codificación procesal, es posible solicitar de manera expresa por parte de la víctima, fiscal o Ministerio Público la apertura del trámite ante el juez fallador.

No obstante y, para el caso en concreto, es menester tener presente que tanto la víctima como el infractor –para el momento de los hechos- eran menores de edad; importa ello, a fin de establecer la legitimidad para solicitar o dar inicio al trámite, por las razones que pasarán a exponerse.

Revisada la foliatura y, como así lo manifestara la funcionaria de conocimiento en desarrollo de la primera audiencia de apertura del incidente de reparación integral que tuvo lugar el 25 de octubre de 2016, el trámite se dio de manera oficiosa, con fundamento en que la víctima directa era una menor de edad, lo que en principio resultaría acertado atendiendo lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1098, pero el panorama cambia si se tiene en cuenta que ello solo es aplicable cuando se juzgue a un adulto y en el sub judice el trámite debe adelantarse de conformidad con lo normado en el artículo 170 de la misma codificación, desde el cual solamente se legitima para requerir su apertura a la víctima o su apoderado.

---

<sup>9</sup> Así lo preveía igualmente el artículo 85 del C. de P. C.

<sup>10</sup> Auto interlocutorio 067. Radicado 05001 60 00206 2011 91097 (8983). M.P. Rafael María Delgado Ortiz. Aprobado mediante acta 072.

**Bajo tal panorama, puede colegirse, que a pesar de haberse adelantado una primera acción equivocada por la A quo por la actuación oficiosa, bien pudo el apoderado de la víctima, como profesional del derecho, elevar su solicitud expresando el interés en la apertura para el trámite del incidente de reparación integral, como lo exige el artículo 106 de la Ley 906 de 2004 en el lapso de treinta días contados a partir de la ejecutoria de la decisión, en este caso de la segunda instancia, lo que tuvo lugar el 08 de septiembre de 2016, empezando a correr el término desde el día siguiente y venciendo la oportunidad procesal el 21 de octubre de 2016, -al entenderse que los días son hábiles, de conformidad con el artículo 118 de la ley 1564 de 2012-.**

Así las cosas, puede colegirse que el apoderado de la víctima no cumplió la carga procesal de solicitar la apertura del incidente de reparación integral, lapso en el cual solo debe hacerse expresamente el requerimiento y no como parece entenderlo la defensa técnica del sancionado, para que se agote todo el trámite incidental.

**Lo expuesto, sin que se advierta oportuno entrar en análisis respecto del interés superior de la menor víctima para desatender los preceptos normativos que rigen el proceso y, de manera específica en el caso bajo estudio, donde el sancionado era también menor para el momento en que acaecieron los hechos y que por tanto fue objeto de regulación especial por parte del legislador.**

**Por lo anterior, la Sala dejará sin efectos la decisión emitida el 06 de abril de 2017 de aceptar la pretensión indemnizatoria presentada por el apoderado de la víctima y en su lugar declarará la configuración del fenómeno procesal de la caducidad de la acción para la apertura del incidente de reparación integral. Ello no es óbice, para que la víctima, si es de su interés, busque el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible, a través de una acción ordinaria y ante el juez competente”**

Con lo que viene de exponerse, echa de menos la Sala, un papel proactivo del juez en el sub judice que por tratarse de la indemnización de niño, niña o adolescente, más que deber, era su obligación velar reforzadamente por las garantías procesales y sustanciales de la víctima especial: menor M.A.Q.; contrario a ello, asombra la pasividad del funcionario que dejó en los anaqueles del correo electrónico el inicio del trámite incidental,

al punto, que ni siquiera exista evidencia de que se corriera el traslado común de los 30 días a la víctima, padres, representantes legales o el defensor de Familia, para que si a bien lo tuviera, diera inicio al IRI, y solo varios meses después, decide de manera oficiosa dar trámite al mismo, sin constancia que habilitara tal proceder.

En ese orden, con las falencias aludidas, deben prevalecer las garantías procesales y procedimentales de las partes, por encima de la prerrogativa a la indemnización de M.A.Q, además, porque en el contexto de la apelación propuesta, el juez a quem cuenta con competencia para enervar los efectos perniciosos de la pasividad del a quo, como quiera que el procesado tampoco puede soportar la falta de diligencia de la administración de justicia al interior de un Estado Social y Democrático de Derechos.

Por lo anteriormente expuesto, se declara la caducidad del término para adelantar el incidente de reparación integral conforme lo establecido en el artículo 106 del C. de P. P.

La parte queda facultada, si es de su interés, para reclamar sus derechos en la jurisdicción civil.

Sin necesidad de más consideraciones, con fundamento en los argumentos expuestos, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **7. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la sentencia del 18 de octubre de 2022, emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Titiribí, y en su lugar, se declara la configuración del fenómeno procesal de la caducidad de la acción para la apertura del incidente de reparación integral.

**SEGUNDO:** Regresen, por tanto, los diligenciamientos al juzgado de origen para su archivo. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

(En permiso)<sup>11</sup>  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

---

<sup>11</sup> La ponencia fue registrada el 13 de febrero de 2023, fecha en la cual doctora Maia Stella Jara Gutiérrez, se encontraba en permiso.

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c1d90328993761a4b45769200b7207b4cd7ef3825f4de5dbf0c10cba552432**

Documento generado en 27/02/2023 06:15:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00016-00 (N.I. 2023-0024-3)**

**Accionante: MARIO JAVIER TREJO HERNÁNDEZ por medio de apoderado**

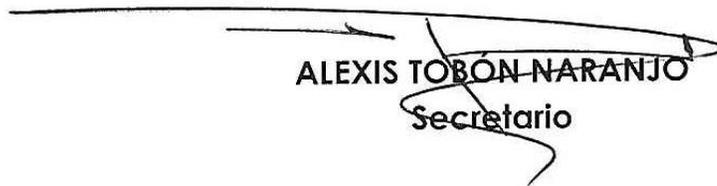
**Accionados: Juzgado 1° Penal del Circuito de Apartadó y OTROS**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>, teniéndose notificado por conducta concluyente el día que allega el recurso de apelación (30-01-2023), dado que no acuso recibido de la notificación del fallo remitida a su correo electrónico.

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el día 22 de febrero de 2023, fecha en la que cual hubo de tenerse notificados conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a los vinculados Alejandra Lopera; Ezequiel ferro; Carlos Ramos; Carlos Andrés Mosquera; Mario Javier Trejo Hernández; Frank Domínguez; salomón polo; Juan Carlos Narvárez Silva; Luz Marina Rendón, Procurador Judicial; Sergio Andrés Velásquez Correa; Ángela María Restrepo; Secretaria de Gobierno de Murindó Antioquia, a quien se le remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela en dos oportunidades, sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo el último envío el 20 de febrero de 2023<sup>2</sup>.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día veintitrés (23) de febrero de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día veintisiete (27) de febrero de 2023.

Medellín, febrero veintiocho (28) de 2023.

  
**ALEXIS TOBÓN NARANJO**  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 48-49

<sup>2</sup> Archivo 50

**Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00016-00 (N.I. 2023-0024-3)**  
**Accionante: MARIO JAVIER TREJO HERNÁNDEZ por medio de apoderado**  
**Accionados: Juzgado 1° Penal del Circuito de Apartadó y OTROS**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el Dr. Franklin de La Vega González apoderado del accionante Mario Javier Trejo Hernández, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ba0ea346828afba85398e8a13b3e788583c98f70d5579f2a0d634647f51673**

Documento generado en 28/02/2023 04:35:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICADO: 05-000-22-04-000-2022-00030 (N.I. 2023-0076-4)**

**ACCIONANTE: Ramiro de Jesús Henao Aguilar**

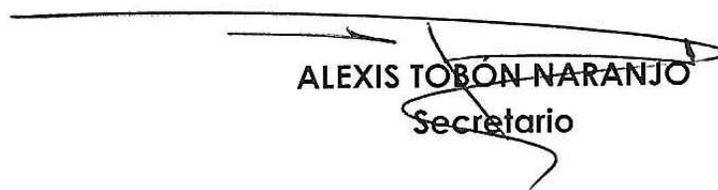
**ACCIONADO: Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y Otros**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado PLINIO MENDIETA PACHECO expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>.

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el día 14 de febrero de 2023, fecha en la que hubo de tenerse notificado conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 al accionado Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a quien se le remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela en dos oportunidades, sin que acusare recibido del mismo; siendo efectivo el último envío el día 10 de febrero de 2023<sup>2</sup>.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día quince (15) de febrero de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día diecisiete (17) de febrero de 2023.

Medellín, febrero veinticuatro (24) de 2023.

  
**ALEXIS TOBÓN NARANJO**  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 26-27

<sup>2</sup> Archivo 25

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 002 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca001b210a242da30ba578b951fd9225c267e4960b1180ce92ea30f9c0b05443**

Documento generado en 28/02/2023 02:22:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICADO: 05-000-22-04-000-2022-00030 (N.I. 2023-0076-4)**

**ACCIONANTE: Ramiro de Jesús Henao Aguilar**

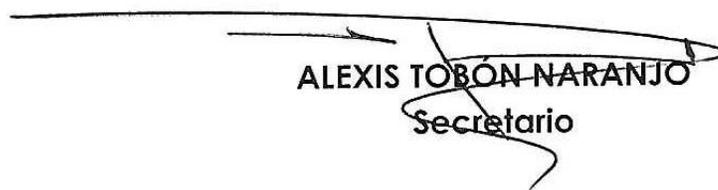
**ACCIONADO: Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y Otros**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado PLINIO MENDIETA PACHECO expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>.

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el día 14 de febrero de 2023, fecha en la que hubo de tenerse notificado conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 al accionado Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a quien se le remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela en dos oportunidades, sin que acusare recibido del mismo; siendo efectivo el último envío el día 10 de febrero de 2023<sup>2</sup>.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día quince (15) de febrero de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día diecisiete (17) de febrero de 2023.

Medellín, febrero veinticuatro (24) de 2023.

  
**ALEXIS TOBÓN NARANJO**  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 26-27

<sup>2</sup> Archivo 25

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 002 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca001b210a242da30ba578b951fd9225c267e4960b1180ce92ea30f9c0b05443**

Documento generado en 28/02/2023 02:22:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Proceso No: 05 000 22 04 000 2023 00010 (NI: 2023-0015-6)**  
**Accionante: AURA STELLA LÓPEZ SEPÚLVEDA por medio de apoderada**  
**Accionados: JUZGADO 3° PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (ANTIOQUIA) y OTROS**

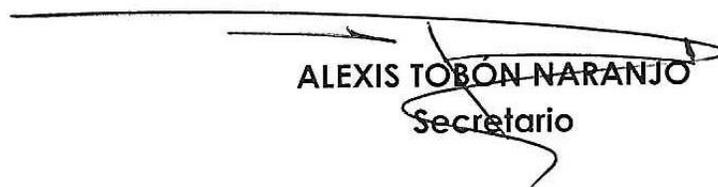
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>, teniéndose notificado por conducta concluyente el día que allega el recurso de apelación (06-02-2023), dado que no acuso recibido de la notificación del fallo remitida a su correo electrónico.

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el día 07 de febrero de 2023, fecha en la que cual hubo de tenerse notificados conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a los vinculados Fiscalía 19 Local de Rionegro Antioquia, Carlos Navarrete y Martín Echavarría a quienes se les remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela en dos oportunidades, sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo el último envío el 09 de febrero de 2023.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día diez (10) de febrero de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día catorce (14) de febrero de 2023.

Durante los siguientes días y tras superar inconvenientes de conectividad y algunos problemas con los archivos en el OneDrive para la actualización del expediente digital, paso a Despacho.

Medellín, febrero veinticuatro (24) de 2023.

  
**ALEXIS TOBÓN NARANJO**  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 33-34

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, febrero veintiocho dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por la Dra. Astrid Baquero Herrera apoderado de la accionante AURA STELLA LÓPEZ SEPÚLVEDA, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd5b080a9842002a0f2e31d17ee1095f1dfa55d8167e32aff01064ea2b90130**

Documento generado en 28/02/2023 08:29:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

Medellín, febrero veintisiete de dos mil vientes.

Toda vez que la sentencia emitida dentro de la actuación radicada al número 2022- 1676-6 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado, lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la cual se fijara para el próximo 7 de marzo a las 9 a.m.

**CUPLASE,**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**

MAGISTRADO

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cd82636e7530f30c6478167c372506495af5effefa6231f65795599edf721d**

Documento generado en 28/02/2023 08:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

### **SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 050002204000202300067 **NI:** 2023-0216-6  
**Accionante:** GIOVANNY ALONSO RAMÍREZ PIEDRAHITA  
**Accionados:** JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO (ANTIOQUIA) Y OTROS  
**Decisión:** Niega  
**Aprobado Acta No:** 31 de febrero 27 del 2023 **Sala No:**  
6

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, febrero veintisiete del año dos mil veintitrés

### **VISTOS**

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor Giovanni Alonso Ramírez Piedrahita, en procura de sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición, acceso a la administración de justicia, que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), el Personero Municipal de Puerto Triunfo, la Procuraduría de Puerto Berrio y el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

### **LA DEMANDA**

El señor Giovanni Alonso Ramírez Piedrahita, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia), demanda la omisión de los despachos judiciales demandados, pues desde hace

5 meses atrás elevó solicitud de acumulación jurídica de penas; no obstante, no ha obtenido respuesta alguna.

Como pretensión constitucional insta por la protección a sus derechos fundamentales, y en ese sentido se ordene al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), proceda a dar respuesta a su solicitud y la consecuente acumulación jurídica de penas de los procesos 05002160000002020009 por el delito de hurto calificado y agravado y el radicado 05001600000020200091901 por el delito de concierto para delinquir, y de los otros que no tenga conocimiento, teniendo en cuenta el tiempo que ha estado privado de la libertad como parte de la pena acumulada. Solicita, además, que se examine todas las providencias por medio de las cuales se le ha negado la acumulación jurídica de penas y las mismas sean revocadas.

#### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la acción de tutela el pasado 14 de febrero de la presente anualidad, se dispuso la notificación al Juzgado Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), el Personero Municipal de Puerto Triunfo, la Procuraduría de Puerto Berrio, y el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en el mismo auto se dispuso la vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia). Al igual, no se accedió a la medida provisional deprecada. Posteriormente, se hizo necesario oficiar a la Secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, para que informara si ante esa Corporación se tramita o se ha tramitado acción constitucional a nombre del señor Giovanni Alonso Ramírez Piedrahita, en caso afirmativo proporcionara el expediente digital.

**La Dra. Luisa Fernanda Valencia Cardona Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia)**, por medio de oficio N° 171 calendarado el día 15 de febrero del año 2023, manifestó que ese despacho

no conoce ni ha conocido de causa penal en nombre del señor Ramírez Piedrahita.

**El Dr. Benigno Robinson Ríos Ochoa Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia)**, por medio de oficio N 080 del 14 de febrero de 2023, asintió que vigila al señor Ramírez Piedrahita la pena de 54 meses de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de concierto para delinquir agravado.

Además, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, por medio de auto interlocutorio N 03563 del 4 de noviembre de 2021 negó la acumulación jurídica de penas, determinación frente a la cual interpuso recursos de ley, remitiendo a surtir el recurso de impugnación ante el Tribunal Superior de Medellín el 14 de febrero de 2023.

Por medio de auto interlocutorio N 110 y 111 calendado el 14 de febrero de 2023, redimió pena en favor del actor. Además, asevera que en ese despacho no obra proceso diferente del actor para la acumulación de penas.

**El Procurador Provincial de Puerto Berrio**, indicó textualmente: *“Después de revisar los sistemas informativos de registro de quejas, peticiones, preventivas abreviados y procesos disciplinarios, manejados por esta Provincial, no se evidencia archivo que indique que la información suministrada por el accionante fuera radicada en este medio y revisado el archivo de los últimos diez años a la fecha no se evidencia procurador provincial o Judicial, asignado a esta Procuraduría con sede en Puerto Berrio, Antioquia, ningún Procurador de nombre Bernardo Jaramillo Oss”*.

*Por lo anterior en virtud del poder conferido, el cual anexo, la Procuraduría Provincial de Puerto Berrio, Antioquia, es la competente por ser el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia de la jurisdicción de esta provincial; por lo que; avoca el conocimiento de la vinculación al proceso de tutela; y estará atenta a las*

*decisiones que emita el Tribunal Superior Judicial de Antioquia- sala penal, frente a lo manifestado por el accionante en el derecho de tutela instaurado”.*

**El Personero Municipal de Puerto Triunfo (Antioquia)**, manifiesta que los hechos que relata el actor sobre los cuales considera vulneración de derechos fundamentales recae sobre el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario.

**La Secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín**, en respuesta al requerimiento efectuado por esta Magistratura, suministró material probatorio de la acción de tutela interpuestas por el señor *Johani Alonso Ramírez Piedrahita*, en contra del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y otros, la cual se encuentra identificada con el número CUI 050012204000202201368, en donde se profirió sentencia la cual fue aprobada por medio del acta N 134 del 18 de noviembre del 2022.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, y decreto 333 de 2021 respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio el señor Giovanni Alonso Ramírez Piedrahita, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, pretendiendo que, por medio de la presente acción de tutela, se conceda la acumulación jurídica de penas solicitada.

## **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

## **Cosa juzgada constitucional**

Frente al tema que nos convoca la atención, la H. Corte Constitucional, se ha pronunciado por medio de la Sentencia SU027 de 2021, por medio de la cual señala lo siguiente:

### ***“2.2. La cosa juzgada constitucional***

***2.2.1.*** *La cosa juzgada ha sido definida en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y por la jurisprudencia como una institución que garantiza la seguridad jurídica y el respeto al derecho fundamental al debido proceso.*

*De un lado, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, establecen que << (...) la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el*

*mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)>>.*

*Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencias C-774 de 2001[30] y T-249 de 2016[31], definió a la cosa juzgada como una << (...) institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas (...)>>.*

*Como se expuso en párrafos precedentes, la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela puede configurar una actuación temeraria y, además, comprometer el principio de cosa juzgada constitucional. Esto, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal constituye un ejercicio desleal y deshonesto de la acción, que compromete la capacidad judicial del Estado como también los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia[32].*

*De igual manera, ha sostenido que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa[33].*

**2.2.2.** *Ahora bien, por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal.*

**2.2.3.** *No obstante, esta Corporación ha desvirtuado la configuración de la cosa juzgada en casos excepcionalísimos, entre ellos, los hechos nuevos. La anterior circunstancia puede dar lugar a levantar la cosa juzgada constitucional, así se verifique la identidad de partes, objeto y pretensiones.*

*A continuación, se desarrollará una breve caracterización de la excepción a la cosa juzgada constitucional mencionada en precedencia.*

*Los hechos nuevos*

**2.2.3.1.** *Una de las excepciones a la cosa juzgada constitucional se presenta cuando a pesar de existir un pronunciamiento anterior con la concurrencia de los elementos de identidad entre las partes, hechos y pretensiones expuestos, la parte solicitante alega la ocurrencia de un hecho nuevo.*

*Específicamente, cuando se alega un hecho nuevo con base en la expedición de una sentencia judicial, la Corte en diferentes oportunidades y de manera reciente, se ha ocupado de analizar el alcance de un hecho nuevo y cuándo se configura.*

*Así, aclara que no cualquier pronunciamiento puede tomarse como un hecho nuevo, pues para ello se requiere, por un lado, que tenga vocación de universalidad como las sentencias de constitucionalidad y las de unificación[34] y de otro lado que, en efecto, el nuevo fallo aborde situaciones jurídicas novedosas que no se hubiesen desarrollado con anterioridad[35].*

*Bajo esta línea argumentativa, la excepción a la cosa juzgada constitucional, cuando se opone como argumento la expedición de un nuevo fallo, solo procede de manera excepcional para justificar la presentación de una acción de tutela posterior y deben concurrir los supuestos antes mencionados.*

*Asimismo, cabe resaltar, que esta Corporación enfatiza acerca de la importancia que tiene un hecho nuevo cuando la solicitud versa sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas como las pensiones, lo cual, se reitera, no excluye la acreditación de los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional cuando se alega un hecho nuevo como excepción a la cosa juzgada, tal y como se expuso en párrafos anteriores. Esto es, que se trate de un fallo con efectos universales y desarrolle una ratio decidendi novedosa.*

#### **I. Temeridad en la acción de tutela<sup>[21]</sup>**

*La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones<sup>[22]</sup>.*

*Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló<sup>[23]</sup>:*

*“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones<sup>[24]</sup> y (iv) la ausencia de justificación razonable<sup>[25]</sup> en la presentación de la nueva demanda<sup>[26]</sup> vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) **(i) una identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”<sup>[27]</sup>; **(ii) una identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa<sup>[28]</sup>; y, **(iii) una identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”<sup>[29]</sup>. (negrilla fuera del texto original)***

*En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar<sup>[30]</sup>.*

*Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia T-272/19

*la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista<sup>31</sup>.*

### **Del caso concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva el señor Giovanni Alonso Ramírez Piedrahita, pretendiendo que por vía de acción de tutela se conceda la acumulación jurídica de penas que ha solicitado a los despachos judiciales demandados meses atrás.

En primer lugar, se debe puntualizar que por medio de sentencia de tutela N 134 del 18 de noviembre de 2022 el Tribunal Superior de Medellín (Antioquia), falló solicitud de amparo constitucional la cual se identifica con la presente acción de tutela, pues coexisten identidad de partes, identidad en el objeto pretendido y situación fáctica.

La cosa juzgada constitucional se aplica cuando en dos o más acciones constitucionales coexisten identidad de partes, identidad fáctica e identidad de pretensiones, así mismo la alta Corporación ha reseñado que no se puede prescindir de la figura de cosa juzgada constitucional cuando se presentan cambios parciales, los cuales no alteran la materia o el fin perseguido. ello trae como consecuencia que no se debe debatir nuevamente sobre controversias ya discutidas, para garantizar así la seguridad jurídica de los fallos judiciales.

Es preciso señalar que la Corte Constitucional, estableció un patrón que permite identificar cuándo se ha violado el principio de cosa juzgada, a saber: *“(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”*

En conclusión, una vez auscultadas las dos solicitudes de amparo, se vislumbran que las mismas versan sobre el mismo objeto o causa pretendida, es decir, solicita el actor la acumulación jurídica de penas de los procesos por los cuales fue condenado por las conductas punibles de concierto para delinquir y hurto calificado. Respecto a los hechos, en la primera solicitud no relata los mismos puntualmente, en la segunda demanda la falta de respuesta a la solicitud de acumulación, no obstante adjunta al escrito petición del mes de marzo del año 2022, es decir, sin tornarse un hecho nuevo; lo cierto es que en las dos se deriva su inconformidad por las providencias judiciales que le han negado la acumulación jurídica de penas; conforme a la identidad de partes, si bien, el demandante en los escritos de tutela escribe su nombre de manera diferente, pues en la primera firma como Johani Alonso Ramírez Piedrahita y la direcciona en contra del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en la segunda solicitud, firma como Giovanni Alonso Ramírez Piedrahita en contra de los Juzgados de Ejecución de Penas de El Santuario, el Personero de Puerto Triunfo, el Procurador de Puerto Berrio y el Juzgado Séptimo de Ejecución de Medellín, con cambios parciales, si bien

hay un cambio en los demandados no es relevante para el caso concreto. Así las cosas, coexiste identidad en el objeto pretendido, identidad de partes y situación fáctica. Por otro lado, son inexistentes los hechos nuevos pues los anexos que adjunta a la segunda solicitud de amparo son del mes de marzo del año 2022.

Encontrándose esta Sala en la imposibilidad de entrar a conocer y decidir sobre los mismos hechos y pretensiones que ya fueron debatidos por medio del fallo de tutela proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín el 18 de noviembre del año 2022.

Deberá señalarse además, que no se evidencia un hecho nuevo que haga procedente el estudio de fondo de la presente solicitud de amparo. Lo que deviene en la imposibilidad de pronunciarse sobre un asunto previamente resuelto.

Aunque en el presente caso no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, por cuanto, la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre la eventual revisión del fallo de tutela proferida por el Tribunal Superior de Medellín, lo cierto es que el presente asunto ya fue fallado por otra autoridad judicial.

Por otra parte, debe de explicarse al señor Giovanny Alonso Ramírez que la interposición consecutiva de acciones constitucionales idénticas, se encuentra sancionado; por ende, se advierte al accionante que en lo sucesivo se abstenga de interponer acciones constitucionales con fundamento en hechos que ya han sido debatidos con antelación so pena de sanciones pecuniarias en su contra.

En consecuencia, en esta oportunidad no se logró demostrar la mala fe del señor Ramírez Piedrahita, por cuanto no se estableció si lo ocurrido fue por desconocimiento del mismo en cuanto a la imposibilidad de interponer varias acciones de tutelas por los mismos hechos y causa pretendida, es por esto que queda descartada la figura de la actuación temeraria.

En consecuencia, no le queda otra alternativa a esta Sala que declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, conforme al fallo de tutela aprobado mediante acta 134 del 18 de noviembre de 2022, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, que declaró improcedente el amparo constitucional incoado por el señor Giovanni Alonso Ramírez Piedrahita.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE NIEGA POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela que eleva el señor Giovanni Alonso Ramírez Piedrahita en contra del Juzgado Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), el Personero Municipal de Puerto Triunfo, la Procuraduría de Puerto Berrio y el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín; de conformidad con las consideraciones plasmadas en precedencia.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfe9e615272a291fa36db8bca0a329d07f8b3570d2ce2c3b0a0d1320c94556a**

Documento generado en 27/02/2023 06:52:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 056153104001202200108 **NI:** 2023-0127-6  
**Accionante:** WILLIAM ARTURO VALLE GUERRA  
**Accionada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**Decisión:** Revoca  
**Aprobado Acta No.:** 32 de febrero 28 del 2023  
**Sala No:** 6

Magistrado Ponente  
**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, febrero veintiocho del año dos mil veintitrés

**VISTOS**

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) en providencia del día 29 de noviembre de la presente anualidad, negó por improcedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por el señor William Arturo Valle Guerra, presuntamente vulnerados por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Inconforme con la determinación de primera instancia, el demandante, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

**LA DEMANDA**

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

*“Indicó el accionante que presenta diagnóstico de “ESCLEROSIS LATERAL AMIOTROFICA”, por la cual su médico tratante expidió concepto desfavorable*

*de rehabilitación, y que el día 22 de agosto del presente año, solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones, realizar la calificación de su estado de invalidez, para lo cual aportó la documentación requerida.*

*Agrega que cuando el concepto de rehabilitación es desfavorable, debe iniciarse el proceso de pérdida de capacidad laboral, dado que se tiene la certeza de que el estado de salud del trabajador no mejorará, como es su caso y que COLPENSIONES no ha emitido la calificación del estado de invalidez, pese a que ha transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud.*

*Por lo tanto, solicita al despacho, que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que emita la calificación del estado de invalidez que solicitó el pasado 22 de agosto del presente año”.*

#### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Una vez admitida la acción de tutela el 23 de septiembre de 2022, se corrió traslado a Colpensiones, para que se pronunciara frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo, una vez proferido el fallo de primera instancia el día 6 de octubre de 2022 el demandante impugnó la decisión.

En sede de segunda instancia, decretada la nulidad de la actuación, el proceso regresó al despacho de origen para que surtiera el trámite correspondiente, así las cosas, por medio de auto del día 16 de octubre de 2022, el juez de primera instancia ordenó la vinculación de la entidad promotora de salud EPS Sura.

Pese a que el fallo de tutela que se impugna es del 29 de noviembre de 2022, reposa en el expediente una constancia donde manifiestan que, pese a que la impugnación fue presentada por el demandante desde el 30 de noviembre de 2022, solo hasta el 30 de enero de la presente anualidad dieron trámite a la impugnación.

## RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

**La directora de acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, destacó la improcedencia de la acción de tutela en el pago de acreencias económicas, además su carácter subsidiario y residual, manifestó que una vez analizado el caso del señor William Arturo Valle, si bien recibido petición de calificación de la pérdida de capacidad laboral el 24 de agosto de 2022 el área encargada se encuentra en estudio para determinar la procedencia de la misma.

Pues según el artículo 33 de la Ley 100/93 modificado por el artículo 9 de la ley 797/03, en materia pensional se cuenta con un término de cuatro meses para resolver de fondo las prestaciones que no tienen término legal, entre ellas el auxilio funerario, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar, pago a herederos, entre otras.

Finalmente solicitó negar las pretensiones presentadas por el señor Valle Guerra por resultar improcedentes por cuanto no cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

## LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego la Juez *a-quo*, analizó el caso en concreto.

Consideró que en el presente trámite no se acreditó que el afectado hubiese agotado los medios que tiene a su alcance para continuar para la calificación de estado de invalidez por parte de la Administradora de Pensiones Colpensiones.

Resaltando el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, tampoco se demostró la configuración de un perjuicio irremediable que amerite la intervención urgente e impostergable del juez de tutela para evitar su consumación. Por lo que negó por improcedente el amparo deprecado.

## **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primer grado, el señor William Arturo Valle Guerra, según el expediente digital que suministró el despacho de primera instancia, manifestó su deseo de impugnar la misma, sin emitir pronunciamiento adicional.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Solicitud de amparo**

En el caso analizado solicitó el señor William Arturo Valle Guerra, el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y en ese sentido se ordene la práctica de la calificación de la pérdida de capacidad laboral solicitada desde el 22 de agosto de 2022.

### **2. Problema jurídico**

En el caso sub *examine* corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto continua latente la vulneración de derechos fundamentales del señor William Arturo Valle Guerra por parte de Colpensiones, al omitir brindar respuesta en debida forma al derecho de petición presentado desde el día 22 de agosto del año 2022.

### **3. Del derecho de petición y del caso en concreto**

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición<sup>1</sup>.

En el caso que nos ocupa la atención el señor Valle Guerra solicita por medio de la acción de tutela se le ordene a Colpensiones emitir la calificación de la pérdida de capacidad laboral, la cual solicitó por medio de derecho de petición desde el 22 de agosto de 2022.

Fue así entonces como la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, asintió que el día 22 de agosto de 2022 recibió petición a nombre del señor William Arturo Valle Guerra. Aun así, para esa fecha se encontraba efectuando las gestiones, con el fin de recolectar la información necesaria para dar respuesta a la petición y dentro del término de 4 meses para pronunciarse respecto de la procedencia de la calificación de la pérdida de capacidad laboral que solicita el actor.

---

<sup>1</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

El juez *a-quo* por su parte, negó por improcedente la pretensión constitucional del actor al considerar que no allegó documento por medio del cual la EPS hubiese emitido concepto desfavorable de rehabilitación, tampoco acreditó que el afectado hubiese agotado los medios que tiene a su alcance para continuar con el trámite previsto para la calificación de estado de invalidez, pues para esa fecha había transcurrido alrededor de un mes desde la fecha que presentó la solicitud.

Una vez analizado el material probatorio se tiene que el señor William Arturo Valle, aseguró que presentó derecho de petición ante Colpensiones desde el 22 de agosto de 2022, para lo cual adjunta el escrito con la constancia de radicación ante la entidad demandada.

Ahora, en sede de segunda instancia, se entabló comunicación con el señor William Arturo Valle Guerra por medio del abonado celular 313 716 61 44, quien informó que a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de Colpensiones.

En conclusión, una vez analizado el expediente, da cuenta que Colpensiones no ha brindado al demandante respuesta al derecho de petición que radicó desde el 22 de agosto de 2022, y del cual esa administradora asintió que recibió, continuando incólume la vulneración al derecho de petición por medio del cual solicitó la práctica de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

En consecuencia, considera la Sala que a la fecha se encuentra latente la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la parte demandante. Por ende, se **REVOCA** el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) el pasado 29 de noviembre de 2022 y en su lugar se **ORDENA** a Colpensiones que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proporcione al señor William Arturo Valle Guerra respuesta al derecho de petición presentado desde el día 22 de agosto de 2022, de manera clara, de

fondo y congruente con lo solicitado, realizando la debida notificación a la parte demandante.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela del pasado 29 de noviembre del año 2022, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor William Arturo Valle Guerra, en contra de Colpensiones.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a Colpensiones que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proporcione al señor William Arturo Valle Guerra respuesta al derecho de petición presentado desde el día 22 de agosto de 2022, de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado, realizando la debida notificación a la parte demandante; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

## Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715942133dfa616e2fc0c9b9ec6a63c7f40c8b1937fe28feb633dd92fd42cb8f**

Documento generado en 28/02/2023 01:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>